

ACUSADOR.—El que pide al juez que castigue á un delincuente (Escríche).

Las doctrinas y disposiciones que el Sr. Escríche asienta en su DICCIONARIO, están modificadas por el Código de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

«Art. 52.—Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios; el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53.—Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta.

2.º Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público.

Art. 54.—Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, raptó y adulterio.

Art. 55.—En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquél legítimamente.

Art. 56.—El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57.—Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

Art. 58.—El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

Art. 59.—En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 60.—En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la frac. 2.ª del art. 658 del Código Penal, se llenarán los requisitos que en él se exigen.

Art. 61.—Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 62.—Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 63.—El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 64.—Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 65.—Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

Art. 66.—Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 67.—El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querrellado.

Art. 68.—La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 69.—Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la representa.

Art. 70.—Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio ó intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.»

ACUSAR.—Poner querrela en justicia contra alguno haciéndole reo de algún delito, y pidiendo su castigo. Véase *Acusado* y *Acusador* (Escríche).

Acusar la rebeldía.—Hacer presente al juez uno de los litigantes que su adversario no comparece ó no responde, pidiendo se proceda á lo que en cada caso está dispuesto por la ley. Véase *Rebeldía* (Escríche).

ACUSATORIO.—Lo perteneciente á la acusación, como acto *acusatorio*, delación *acusatoria* (Escríche).

ADATAR.—Poner en cuenta alguna partida como satisfecha. Aunque es voz de contaduría y del comercio, se usa en los pleitos sobre cuentas ó negocios de comerciantes y administradores, quienes para cubrir el cargo que contra ellos resulta de las cantidades recibidas, anotan las que satisfacen, extendiéndose aquéllas bajo el título de partidas de cargo, y éstas bajo el de partidas de data (Escríche).

ADEHALA.—Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra ó vende; y también lo que se agrega de gajes ó emolumentos al sueldo de algún empleo ó comisión (Escríche).

ADELANTADO.—Antiguamente el gobernador militar y político de una provincia fronteriza, que equivalía al presidente de provincia de los romanos. Tenía el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo

acaudillaba bajo su pendón todos los pueblos y ricos hombres; y asistido de algunos letrados conocía de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio (ley 22, tít. 9, part. 2).

ADICIÓN.—En las cuentas el reparo ó nota que se pone á ellas; y la añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito (Escríche).

Adición á día.—Así se llama una convención que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto día señalado quién le ofrezca más por la cosa vendida, pueda venderla á éste, quedando nula la primera venta. Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quién, si acepta el aumento, es preferido al otro; y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las expensas que hubiere hecho en su recolección (ley 40, tít. 5, part. 5). Véase *Pacto de adición ó señalamiento de día* (Escríche).

Adición de herencia.—La admisión ó aceptación expresa ó tácita que hace de una herencia el heredero testamentario ó legítimo. Es expresa la adición cuando el heredero declara que acepta la sucesión; y es tácita cuando sin que preceda declaración hace actos de heredero, como si dispone de los bienes hereditarios en todo ó en parte. Véase *Aceptación de herencia* (Escríche).

ADICIONAL.—Dícese adicional el artículo, cláusula ó expresión que se añade á un tratado, instrucción ó reglamento después de formado; y el derecho ó contribución que se manda cobrar como extraordinaria, unida á otra que anteriormente se halla establecida (Escríche).

ADICIONAR.—Hacer ó poner adiciones, esto es, hacer añadiduras en alguna obra ó escrito, ó poner notas y reparos á una cuenta (Escríche).

ADICIONES CONSTITUCIONALES.—Promulgada el 12 de Febrero de 1857 la Constitución actual de la República, que fué firmada desde el día 5 del mismo mes por el Congreso Constituyente, formado en su inmensa mayoría por personas progresistas de todo el país, que por sus ideas habían sufrido persecuciones sin cuento del gobierno dictatorial que presidía el funesto vendedor de la patria Antonio López de Santa Ana, su espíritu estaba informado en los deseos de poner para siempre coto á los abusos y dar á la Nación una ley que, comprendiendo la confirmación de sus derechos, estableciera la forma republicana, con su sistema de poderes legislativo, judicial y ejecutivo, fundado en la soberanía del pueblo.

Era natural que los que habían vivido á la sombra de los privilegios y de la opresión ejercida sobre la mayor parte de los mexicanos, los que habían hecho de la religión una inmunda arma de partido para explotar la ignorancia, en digno consorcio con un ejército corrompido, no estuvieran conformes con verse reducidos á la nada; así es que, rabiosos, se levantaron en armas contra de una de las leyes más justas y sabias que se han conocido en la humanidad, la misma que les tendía la mano considerándolos ciudadanos libres de una Nación libre; y vencidos siempre, en el paroxismo de su despecho, clericales y pretorianos ocurrieron al extranjero entregándole la patria, pidiendo en cambio la conservación de sus tesoros y poderío. ¡Vanos esfuerzos de un desahuciado queriendo conservar la vida! La justicia nacional se impuso al fin en Querétaro, y el 27 de Junio de 1867 mostraba á Europa el cadáver del intruso, como contestación á sus pretensiones de conquista y arrojaba al rostro de los traidores clericales los cadáveres también de dos de sus principales corifeos.

Durante la lucha, de facto estaba la Constitución en suspenso; mas restablecido el Gobierno Nacional en la capital de la República, empezó á aplicarse en todo el país y se comprendió desde luego que sus enemigos, cien veces vencidos pero no muertos aún, seguían á su sombra trabajando por destruirla, principalmente á su sagrado complemento, á la grandiosa obra de la Refor-

ma, que consistió en proclamar á la faz del mundo, por medio de leyes que sirvieron de contestación á las caducas excomuniones de los clericales, la independencia del Estado y de la Iglesia, la secularización del matrimonio y otros salvadores principios que todavía al tratar de implantarse en el antiguo mundo causan disturbios y acaloradísimas discusiones.

No era posible volver atrás ni dejar expuesta la magna obra á ser menoscabada, por lo que se pensó en elevar dichos principios á la categoría de constitucionales, y seis años después, en 1873, se promulgaban las primeras adiciones y reformas á la Carta fundamental.

Varias son las leyes que se han dado después adicionándola á reformándola, siendo las principales, por su orden cronológico, las de 25 de Septiembre de 1873, 13 de Noviembre de 1874, 2 de Junio de 1882, 15 de Mayo de 1883, 14 de Diciembre de 1883, 29 de Mayo de 1884, 24 de Abril de 1896, 1.º de Mayo de 1896, 10 de Junio de 1898, 22 de Mayo de 1900 y 14 de Mayo de 1901.

Nosotros sólo insertaremos en este artículo la primera de las mencionadas disposiciones legales y su ley reglamentaria, pues que entrañan ambas el símbolo del progreso de la República arrollando en su marcha triunfal á las antiguas preocupaciones, los privilegios, la opresión, y, sobre todo, la explotación de las conciencias por los clérigos so pretexto de religión en horroroso contubernio con el poder público. He aquí la ley mencionada, con las reformas que ha sufrido y su reglamentación respectiva:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857; y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1.º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2.º—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.º—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4.º—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

TRANSITORIO

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiembre 25 de 1873.—Nicolás Lemus, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, Diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Diputado Secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, Diputado Secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Diputado Secretario, etc.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1873.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Despacho del Ministerio de la Gobernación.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, Oficial mayor.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5.º, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 5.º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano:

1.º Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

2.º Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

3.º Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

1.º Votar en las elecciones populares.

2.º Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

3.º Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

4.º Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

5.º Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sebastián Camacho, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—R. Dondé, Senador por el Estado de Sonora, Presidente.—José M. Gamboa, Diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente.—Guillermo de Landa y Escandón, Senador por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.—González Cosío.—Al

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del art. 27 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 27.....

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieren para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—González Cosío.—Al

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1.º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2.º—El Estado garantiza, en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.º—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4.º—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 5.º—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de las personas que á él concurren ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6.º—El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.º—Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los arts. 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien, llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado y éste al Ministerio de la Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á

que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8.º—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9.º—Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean con fraude de la ley y para infringir la fracción 3.ª del art. 15.

Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía en que consigna el art. 9.º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ella las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

1.º El de petición.

2.º El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

3.º El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

4.º El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los custodios que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales custodios, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

5.º El derecho que se consigna en el artículo siguiente. Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16.— El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17.— Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos de pago de contribuciones, salvo cuando fueren constituidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18.— Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean reabrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCIÓN TERCERA

Art. 19.— El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

Art. 20.— Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861.

SECCIÓN CUARTA

Art. 21.— La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de un cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando lleve á prestarse.

SECCIÓN QUINTA

Art. 22.— El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23.— Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse;

pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

1.ª Las oficinas del Registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

2.ª El registro de los actos del estado civil se llevará con debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entreregionaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

3.ª El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

4.ª Los oficiales del Registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

5.ª Todos los actos del Registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

6.ª Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

7.ª El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

8.ª La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

9.ª El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

10. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

11. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman.

12. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

13. La ley no impondrá ni proibirá ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

14. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa

de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24.— El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCIÓN SEXTA

Art. 25.— Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26.— El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.— Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28.— Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.ª y 5.ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29.— Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expidan las que deben dar conforme á la sección 5.ª Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.— Nicolás Lemus, Diputado Presidente.— Antonio Gómez, Diputado Secretario.— Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.— J. V. Villada, Diputado Secretario.— Alejandro Prieto, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.— Sebastián Lerdo de Tejada.— Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez.— Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º— La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*

Los Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: — *Si, protesto.* — El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior dirán: — *Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 2.º— Los empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3.º— Los funcionarios y empleados tanto de la Unión, como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad no protestaren al día siguiente de la promulgación del acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.— Mariano Yáñez, Diputado Presidente.— Julio Zárate, Diputado Secretario.— A. Riva y Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— Sebastián Lerdo de Tejada.— Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación. Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.— Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor.— C.

ADIR.— Sólo se usa este verbo en la frase: *Adir la herencia*, que significa admitirla ó aceptarla.

ADIVINO.— Lo mismo que agorero, sortero ó hechicero, que son los que aseguran lo que está por venir, y prometen la salud ó las riquezas, el amor ó desamor, usando de varios embustes y adivinanzas, cuales son: agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos de metal, cera ú otra cosa, encantamiento, cercos, ligamiento de casados, catar en agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lucia, en cabeza de hombre muerto ó de bestia ó de perro, ó en palma de niño ó de mujer virgen, cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ú otras cosas semejantes á esta (ley 1, tit. 23, part. 7, y ley 2, tit. 4, lib. 12. Nov. Rec.) (Escrache).

El art. 425 del Código Penal, dispone:

«El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.»

ADJUDICACIÓN.— La apropiación ó aplicación que en herencias y particiones ó públicas subastas suele hacerse de una cosa mueble ó inmueble, de viva voz ó

por escrito, á favor de alguno con autoridad de juez. Véase *Juicio ejecutivo* (Escrache).

Adjudicación en pago.— La apropiación ó aplicación que á un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor para cubrirle el importe de su crédito. No puede forzarse al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor que el de lo debido: *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest*; de suerte que si se le debe una cantidad de veinte mil reales, no se cumplirá dándole una casa ó viña que los valga.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles dice lo que sigue:

«Art. 849.— En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 853.— El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854.— Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855.— Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856.— Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme á los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857.— En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda, por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.»

El Código de Comercio, por su parte, dice:

Art. 1412.— No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.»

ADJUDICAR.— Declarar el juez á uno de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa (Escrache).

ADJUDICATARIO.— La persona á quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias y particiones, sea en subastas públicas de propiedad ó arrendamiento. Véase *Juicio ejecutivo* (Escrache).

ADMINICULAR.— Ayudar con algunas cosas á otras para darles mayor virtud ó eficacia. Dicese comúnmente hablando de las pruebas (Escrache).

ADMINÍCULO.— Lo que sirve con oportunidad de ayuda ó auxilio á alguna cosa ó intento: principio de prueba, presunción, prueba imperfecta, conjetura, circunstancia que ayuda á la prueba, concurriendo á formarla ó fortificarla. Véase *Indicio* (Escrache).

ADMINISTRACIÓN.— La dirección, gobierno y cuidado que uno tiene á su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento ó de cualquier particular; de modo que todo tutor, curador, albacea ó ejecutor testamentario tiene una administración. La administración es en realidad un *Mandato*, y por consiguiente, produce

las mismas obligaciones y derechos que este contrato, el cual puede verse en su lugar (Escrache).

Administración pública.— La parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien común, y ejecutando las leyes de interés general; á diferencia de la justicia que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de individuo á individuo, aplicando las leyes de interés privado. La administración considera á los hombres como miembros del Estado, y la justicia como individuos: ésta se ejerce por los jueces, audiencias, tribunales supremos; y aquélla por los alcalde y ayuntamientos, jefes políticos, etc. (Escrache).

Administración de bienes ajenos sin orden del dueño.— Fué llamada por los Romanos *negotiorum gestio*, y es un *cuasicontrato* por el que cuidando uno espontáneamente de los bienes ó negocios ajenos sin mandato de su dueño, queda obligado á rendirle cuentas, y tiene derecho al reintegro ó abono de sus desembolsos.

Nacen, pues, de este cuasicontrato dos obligaciones, una de parte del administrador voluntario para dar cuenta de su administración ó gestión, y otra de parte del propietario para pagar ó abonar los gastos hechos en su beneficio. La razón que ha podido tener la ley para sancionar la primera obligación es tan evidente que no necesita explicación alguna. La razón de la segunda es la utilidad de las personas que por ausencia, infancia, demencia, enfermedad ú otra cualquiera causa no pueden cuidar de sus intereses. Véase *Cuasicontrato*.

Para la existencia de ese cuasicontrato se requieren tres cosas principales:

- 1.ª Hacer el negocio de otro.
- 2.ª Hacerlo sin su mandato.
- 3.ª Hacerlo con ánimo de indemnizarse de sus gastos.

En primer lugar es necesario hacer el negocio de otro. Si pago una deuda que yo creía ser tuya, y no lo era realmente, sino mía ó de otro, no tendremos obligación alguna entre los dos; y si hago por ti solo ó por mí solo un negocio que era común á entrambos, yo tendré acción contra ti y tú contra mí según nuestra parte respectiva en el negocio.

Se entiende que yo hago tu negocio, si hago el del pupilo, cuerpo, comunidad ó persona cualquiera de quien eres tutor, curador, mayordomo, procurador ó mandatario, pues que por librarte de responsabilidad hago una cosa de que tú estabas encargado y que miraste con negligencia ó dejaste abandonada; y no sólo tendré acción contra ti para el recobro de mis expensas, sino también contra el dueño de los bienes ó negocios de que cuidé dándole cuentas (ley 27, tit. 12, part. 5).

También hago tu negocio, si en consideración á tu interés presto dinero á tu procurador ó mandatario para que pueda hacer una cosa que te concierne; y en su consecuencia, tendré acción contra ti para el recobro del préstamo, pero no contra él sino en el caso de que se me hubiese obligado como fiador.

Si creyendo hacer el negocio de un amigo hago el de otro á quien tal vez no conozco, no tendré acción contra el amigo, como ya se ha insinuado, sino contra el verdadero dueño del negocio, quien igualmente tendrá acción contra mí la acción de pedirme cuentas (ley 31, d. tit. 12, part. 5).

Si yo recibiere en nombre tuyo el pago de una cantidad ó cualquier cosa que otro te debía ó creía deberte, y tú, sabiéndolo, lo confirmas ó das por bien hecho, deberé entregarte lo recibido y cobrar de ti lo que hubiere gastado, y el deudor quedará libre de su deuda si debía, y tendrá derecho de repetición contra ti si no debía, porque la aprobación ó ratificación que das á un acto hecho á tu nombre y que no te concernía, te lo hace propio (ley 32, d. tit. 12, part. 5). Igualmente, si yo pagare sin orden tuya una cosa que tú debías, quedarías exonerado de la deuda para con el acreedor; pero tendrías que reintegrarme á mí de ella, como si la hubiese satisfecho por tu mandato (d. ley 32).

En segundo lugar es necesario hacer el negocio ajeno *sin mandato del dueño*.

Si mediase mandato expreso ó tácito, habría entonces verdadero contrato, de cuya inexecución sería responsable el que le hubiese aceptado; en vez de que, aun después de haber concebido el proyecto de manejar los negocios de otro y de haberlo manifestado así á muchas personas, puedo abstenerme de entrar en dicho manejo, sin que por eso contraiga responsabilidad alguna para con el dueño, á no ser que por mi manifestación haya impedido que otro tomase este cargo.

El mandato no puede darse sino por personas capaces de obligarse; en lugar de que los incapaces quedan también obligados hacia el administrador voluntario de sus negocios. En el mandato dado por persona capaz, sea ó no sea útil al mandante el negocio que ha encargado, está obligado en todo evento á pasar por lo que hubiere hecho el mandatario dentro de los límites de su poder, á reintegrarle de sus adelantos, y aun á pagarle su honorario si se hubiese estipulado; mientras que en el caso de simple gestión ó administración espontánea es indispensable que los actos del administrador hayan sido en su principio útiles al dueño para que éste le quede obligado.

En tercer lugar es preciso hacer el negocio *con ánimo de recobrar los gastos*.

Lo que se hace ó expende á favor de otro por adhesión, por piedad, por gratitud, por prestarle un servicio, por cualquiera otra razón que incluye intención ó ánimo de donar, no produce acción para reclamar el pago de tales expensas. Así que, si por adhesión á tu hermana te encargas de la crianza y educación de su hijo, no tendrás acción contra ella, aunque en esto hayas hecho su negocio. Si movido de piedad recoges en tu casa algún huérfano desamparado y le suministras lo necesario para la subsistencia, no tendrás derecho á exigir del huérfano indemnización alguna, y sólo estará obligado durante su vida á honrarte, reverenciarte y hacerte el bien que pudiere (ley 35, tit. 12, part. 5). Véase *Huérfano*.

Mas es necesario tener presente que por regla general los gastos que se hacen, aun por razón de alimentos y entre personas allegadas, no se presumen hechos con intención de no repetirlos, *animus donandi*. Este es un punto cuya decisión depende de la naturaleza del vínculo que unía las personas, de la fortuna y estado de la una y de la otra, y de las circunstancias particulares del tiempo, del modo y de la causa (Escrache).

El Código Civil, dice en sus artículos relativos:

«Art. 2416.— Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Art. 2417.— El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2418.— El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Art. 2419.— Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2420.— Si el dueño no ratifica la gestión, y éste no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con este objeto.

Art. 2421.— La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2422.— Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado

en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2423.— Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Art. 2424.— Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2425.— Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2426.— Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2427.— El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2428.— Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2419.

Art. 2429.— El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2430.— El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirlos, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2431.— Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2432.— En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2433.— Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tit. XIII del lib. I.»

La Comisión que redactó el Código primitivo, dice en la Parte Expositiva:

«Habiéndose propuesto la Comisión tratar de los cuasicontratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuación de ellos, ha puesto la gestión de negocios después del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

La intervención de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algún lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la Comisión en el art. 2537 estableció: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnización de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervención, es el deseo de lucrar, es necesario é importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataría de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el art. 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haría más rico con daño del gestor. Además, la ratificación posterior iguala la gestión del manda-